

159
Rosa María Virginia Carrillo Salaza
Fedataria

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 107-2015-OS/TASTEM-S2

Lima, 17 de julio de 2015

VISTO:

El Expediente N° 063-2011 que contiene el recurso de apelación interpuesto por MINERA TITÁN DEL PERÚ S.R.L., representada por el señor Carlos Inocente Pantoja, contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 1033-2015 de fecha 29 de abril de 2015, mediante la cual se le sancionó por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM¹.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución N° 1033-2015, la Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante GFM, sancionó a MINERA TITÁN DEL PERÚ S.R.L., en adelante MINERA TITAN, y a la empresa contratista CONTRATA MINERA EDISA S.R.L., en adelante La Contratista, con una multa solidaria de 60.87 (sesenta con ochenta y siete centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:²

INFRACCIÓN ³	TIPIFICACIÓN RESOLUCIÓN N° 286-2010-OS/CD ⁴	SANCIÓN RESOLUCIÓN N° 286-2010-OS/CD ⁵
-------------------------	--	---

¹ Conforme a la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución N° 251-2014-OS/CD, serán competentes, para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda. En el presente procedimiento, la multa establecida en la Resolución N° 286-2010-OS/CD para la infracción al literal b) del artículo 38° del RSSO no supera las mil (1000) UIT, por lo que corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera actuar como órgano sancionador.

² En la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 1033-2015 del 29 de abril de 2015 se informó que mediante el Oficio N° 353-2013-OS-GFM de fecha 06 de agosto de 2013 se remitió al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo copia fedateada del expediente administrativo materia de análisis, respecto a la infracción al numeral 2 del artículo 69° del RSSO, a fin que proceda conforme a sus competencias.

³ RSSO

Obligaciones de los Supervisores

Artículo 38°.- Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico):

(...)

b. Tomar toda precaución para proteger a los trabajadores, verificando y analizando que se haya dado cumplimiento a la Identificación de Peligros y Evaluación y Control de Riesgos (IPERC) realizada por los trabajadores en su área de trabajo, a fin de eliminar o minimizar los riesgos."

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las actividades Mineras

Rubro B	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	Sanción Pecuniaria	Órganos competentes para resolver		
				Primera instancia		Segunda instancia
				OI	OS	
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE SUPERVISIÓN E INSPECCIONES						
5.1 Supervisión						
	5.1.3 Obligaciones del Supervisor	Arts. 38, 39*, 130* y 153* del RSSO	Hasta 250 UIT	GFM	GG	TASTEM

⁵ Cabe precisar que para la determinación y graduación de la sanción para la infracción al literal b) del artículo 38° del RSSO, se consideró el Anexo que forma parte de la resolución impugnada, en el cual se detallan los criterios, metodología y la probabilidad de detección aplicados, y que fueron aprobados por las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y 256-2013 publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de febrero de 2011 y 23 de noviembre de 2013, respectivamente.

RESOLUCIÓN N° 107-2015-OS/TASTEM-S2

OSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN

Infraacción al inciso b) del artículo 38° del RSSO La supervisión no tomó precaución para proteger a los trabajadores, al no dar cumplimiento a la Identificación de Peligros y Evaluación y Control de Riesgos (IPERC) de la labor, respecto de los riesgos de caída de roca e ineficacia del método de sostenimiento, generados por los disparos efectuados en una zona cercana.	Numeral 5.1.3 del Rubro B	60.87 UIT
TOTAL		60.87 UIT

Como antecedentes, cabe citar los siguientes:

a) El día 03 de mayo de 2011, a las 9:05 p.m. aproximadamente, el señor Cleofe Quiro Huahuacondori se encontraba en el tajeo 761, en donde recibía indicaciones del supervisor Walter Huamaní Purguaya respecto al desatado de las cajas y techo en dicha labor. En ese momento el supervisor Walter Huamaní decidió ir al Tajo 821. Cuando se encontró a tres (3) metros de distancia del accidentado escuchó un sonido y observó que un bloque de roca de la caja piso (de 6 metros de largo y 1.5 metros de espesor) se desprendió y aprisionó al señor Cleofe Quiro contra la caja techo, ocasionándole la muerte.

b) Osinergmin designó a la empresa Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C., en adelante la Supervisora Externa, para que realice una supervisión especial a la Unidad Minera "Esperanza de Caravelí", de titularidad de MINERA TITÁN⁶, la cual se llevó a cabo del 07 al 09 de mayo de 2011.

La Supervisora Externa presentó el Informe de Supervisión el 24 de mayo de 2011.

c) Mediante los Oficios N° 495-2011-OS-GFM, notificado a La Contratista el 08 de julio de 2011 y N° 496-2011-OS-GFM, notificado a MINERA TITÁN el 30 de junio de 2011, obrantes a fojas 545 y 546 del expediente, respectivamente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.

d) Por escritos de registros N° 201100088168 y N° 201100096368 presentados con fechas 11 y 26 de julio de 2011, MINERA TITÁN y La Contratista, respectivamente, remitieron sus descargos.

2. Mediante escrito de registro N° 201100080780 de fecha 22 de mayo de 2015, MINERA TITÁN interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 1033-2015, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto a la infracción al literal b) del artículo 38° del RSSO

a) La recurrente afirma que se ha considerado el IPERC como un instrumento físico y material de gestión, cuando en realidad es un procedimiento de gestión, tal como lo define el artículo 88° del RSSO. Dicho procedimiento no está contenido en una cartilla, como erróneamente ha sido sostenido en el informe de supervisión, al

⁶ Resolución de Gerencia General N° 035

Artículo 1°.- APROBACIÓN

Aprobar los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD que aprueba la tipificación de infracciones y escala de multas y sanciones de seguridad y salud ocupacional para las actividades mineras."

"Resolución N° 256-2013-OS/GG

ÚNICA.- El Anexo 1 aprobado por la presente resolución resulta aplicable para la determinación de las multas que se gradúen de conformidad con los criterios aprobados en la Resolución de Gerencia General OSINERGMIN N° 035.

⁶ La Unidad Minera "Esperanza de Caravelí", se encuentra ubicada en el distrito de Ático, provincia Caravelí y departamento Arequipa.

Rosa María Virginia Carrillo Salazar
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

señalar como causas del accidente "los trabajadores en general desconocen cómo realizar el IPERC" o "en cuanto a los IPERC, tanto la Supervisión como los trabajadores no conocen y no lo aplican, se adjunta requerimiento de presentación. Ver Anexo XXV".

En efecto, agrega que existe un error de concepto del IPERC, el cual está constituido por diversos instrumentos de gestión como el Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS), el Análisis de Trabajo Seguro (ATS), las Capacitaciones Permanentes, los Estándares de Trabajo Seguro, los Check List, las Capacitaciones Diarias previamente al ingreso de los trabajadores a sus labores, entre otros instrumentos de seguridad.

- b) Asimismo, indica que recién el 16 de marzo de 2011 se registró la fusión y escisión celebrada con terceros, por lo que a partir de esa fecha adquirió la titularidad de la operación y el gobierno de la concesión "Esperanza de Caravelí"; en ese sentido, habiendo ocurrido el accidente el 03 de mayo de 2011, no tuvo la posibilidad de adoptar e implementar inmediatamente todas las obligaciones referidas a la operación minera y en un grado óptimo de eficiencia.

Sin embargo, afirma que en la resolución impugnada se consignó "con anterioridad a la adquisición de la concesión minera correspondiente a la unidad "Esperanza de Caravelí", TITÁN también se encontraba obligada cumplir con las disposiciones del citado Reglamento (RSSO)" SIC

Por ello, expone la siguiente interrogante: ¿es posible legalmente la obligación que se les imputa en forma anticipada y retroactiva a la fecha de la adquisición e inscripción de la titularidad de las concesiones? Indica que de acuerdo al artículo 163° de la Ley General de Minería, los contratos mineros surtirán efectos frente al Estado y terceros cuando consten en escritura pública y estén inscritos en el Registro Público de Minería.

- c) De otro lado, refiere que el día de la ocurrencia del accidente, esto es el 03 de mayo de 2011, en el Reparto de Guardia, el supervisor Walter Huamaní Purhuaya de La Contratista impartió órdenes de trabajo para el perforista y su ayudante, con las siguientes recomendaciones:

- Inspeccionar la labor desde la entrada hasta la llegada de la labor.
- Ventilar, regar y desatar la zona disparada, luego colocar el sostenimiento en el pilar disparado.
- Descubrir el buzón camino 731.
- Continuar acumulando taladros de realce en corona pobre, perforando el corte hacia el lado este con respecto a la cara libre y supervisar.

Además, señala que aproximadamente a las 9:05 p.m. del día antes citado, el supervisor ingresó al interior de la mina para controlar el desarrollo de las órdenes impartidas, y al llegar a la labor revisó el Check List que había llenado el maestro perforista Cleofe Quiro Huahuacondori y su ayudante. Dicho supervisor efectuó una recomendación por escrito indicándole al perforista lo siguiente: "Colocar sostenimiento en el pilar disparado con puntales de seguridad, ya que se detectó terreno fracturado", por lo que al detectar esa situación le ordenó al perforista efectuar un desatado, es decir, que vuelva a realizar la labor de desatado de rocas.

RESOLUCIÓN N° 107-2015-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fogataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

De acuerdo a ello, queda desvirtuada "la no identificación de la presencia de rocas sueltas y falla en la caja piso de la chimenea 761, que provocó el desprendimiento de la roca", afirmación consignada como causa inmediata del accidente mortal en el informe de supervisión. Agrega que la declaración del ayudante de perforista evidencia el cuidado hacia los trabajadores y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el RSSO, pues hasta el instante en que se produjo el accidente el supervisor efectuaba sus labores, lo cual ha sido recogido en el referido informe, acreditando lo dispuesto en el artículo 91° del RSSO.⁷

- d) De otro lado, MINERA TITÁN argumenta que no se han evaluado adecuadamente las pruebas aportadas y los argumentos expuestos en sus descargos, incumpliendo lo establecido en el numeral 5.4 del artículo 5° y artículo 6° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, lo cual evidencia una falta de motivación que vulnera el debido procedimiento.

Al respecto, manifiesta que no se han merituado las pruebas aportadas en sus descargos para la segunda infracción que se le imputó, las cuales servían de complemento para desvirtuar también la infracción al inciso b) del artículo 38° del RSSO. En efecto, indica que acreditó las capacitaciones permanentes en temas de identificación de peligros, evaluación y control de riesgo (IPERC), estándares de seguridad, procedimientos escritos de trabajo seguro (PETS), permisos escritos de trabajo de alto riesgo (PETAR), entre otros, debiendo señalarse además, que las distintas capacitaciones recibidas están registradas en los Libros de Capacitación Semanal.

En ese sentido, sostiene que sí cuenta con las herramientas de gestión, tales como: Check List, PETAR, PETS, Reporte de Incidentes, Capacitaciones Diarias en la labor, Capacitaciones programadas con diferentes temas, Papeletas de Cambio de Labor, entre otras, los cuales no han sido considerados al momento de resolver.

Además, indica que durante los meses de marzo y abril de 2011, el Comité de Seguridad y el Comité Ordinario de Seguridad y Salud Ocupacional, acordó implementar el formato del IPERC, habiéndose capacitado durante dichos meses sobre ese tema, tal como fue informado a la GFM; sin embargo, solo faltaría la implementación del referido formato.

- e) Adicionalmente, señala que durante el primer cuatrimestre del año 2011 las estadísticas, especialmente, referidas a caída de rocas, demuestra la ocurrencia de cero accidentes y sólo uno de carácter leve ocurrido en marzo, demostrando el constante control efectuado en la operación minera. Dicha información fue aportada a la Supervisora Externa.

En cuanto a la infracción al numeral 2 del artículo 69° del RSSO

- f) MINERA TITÁN refiere durante los años 2010 y 2011 cumplió con presentar el Programa Anual de Seguridad en donde figura la matriz anual de capacitación en seguridad, lo cual evidencia que sí cuenta con un programa de capacitación permanente. Además, efectúa capacitaciones mensuales, tal como se advierte de los reportes que presentó en sus descargos. Dichas capacitaciones también fueron

⁷ RSSO

"Artículo 91°.- Para lograr que los trabajadores hayan entendido una orden de trabajo, se les explicará los procedimientos de una tarea paso a paso, asegurando su entendimiento y su puesta en práctica, verificándolo en la labor."

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

impartidas a los trabajadores de La Contratista, tal como ha sido acreditado con la documentación remitida a la GFM y la declaración del representante de los trabajadores.

Sin embargo, precisa que en el informe de supervisión se ha indicado como medidas mitigantes para este tipo de accidentes, que debe reforzar las capacitaciones en las herramientas de gestión, tales como: IPERC, PETS, PETAR, Check List, Papeleta de Cambio de Labor y Reporte de Incidentes.

Sobre el exceso de confianza del ex trabajador como causa del accidente

- g) Adicionalmente, expone que considerando la amplia experiencia y reconocimiento profesional del perforista accidentado, se le asignó la labor de capacitación a los demás trabajadores respecto a distintos temas, lo cual se observaría de las copias de las capacitaciones presentadas en su escrito de descargos. En ese sentido, refiere que la ocurrencia del accidente se debió al exceso de confianza del ex trabajador, a pesar de la orden impartida por su supervisor de redesar la labor.

Dicha situación ha sido consignada en el informe de supervisión al señalar como acto subestandar "acción inapropiada del ex trabajador Cleofé Quiro Huahuacondori al realizar el desate de rocas sin apoyo de su ayudante señor Franco Alejo Calcin, para que lo ayude iluminando el área a desatar y alertarle ante algún peligro".

Agrega que el maestro perforista sí fue asistido por su ayudante y sólo después que le ordena que descubra el camino 731 se aparta de él, tal como se desprende de la declaración del citado ayudante.

Respecto a los Principios de Razonabilidad, Verdad Material y Legalidad que rigen la potestad sancionadora

- h) Señala que la administración debe observar los Principios de Razonabilidad, Verdad Material y Legalidad que rigen la potestad sancionadora, más aún cuando no se evaluaron las pruebas aportadas. Además, refiere que la multa impuesta no tiene el sustento legal, toda vez que la infracción imputada ha sido desvirtuada en función de los medios probatorios presentados.
3. A través del Memorándum N° GFM-376-2015, recibido con fecha 12 de junio de 2015, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

CUESTIÓN PREVIA

4. Al respecto, de la revisión de los actuados que obran en el expediente se observa que únicamente MINERA TITÁN interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 1033-2015, por lo que la sanción impuesta a La Contratista ha quedado firme y consentida, conforme el artículo 212° de la Ley N° 27444.⁸

⁸ Ley N° 27444.

Artículo 212°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la supuesta infracción al inciso b) del artículo 38° del RSSO

5. Con relación a los argumentos contenidos en los literales a) al e) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que según lo dispuesto en el literal b) del artículo 38° del RSSO, es obligación del supervisor (ingeniero o técnico) tomar toda precaución para proteger a los trabajadores, verificando y analizando que se haya dado cumplimiento a la identificación de peligros, evaluación y control de riesgos realizada por dichos trabajadores en su área de trabajo, a fin de eliminar o minimizar los riesgos.

En este contexto, se advierte que la identificación de peligros y evaluación de riesgos a que están expuestos los trabajadores es una herramienta básica de seguridad en la industria minera que tiene como propósito determinar cuáles son las medidas necesarias para el control de estos riesgos y que, a su vez, se constituye en un proceso de naturaleza permanente en la medida que para garantizar el éxito en la gestión de los riesgos detectados, es preciso implementar acciones de supervisión sobre el adecuado cumplimiento de las acciones correctoras o preventivas identificadas como necesarias, las cuales pueden dar lugar a una nueva evaluación de dichos riesgos que refleje mejoras en la aplicación de estas acciones⁽⁹⁾⁽¹⁰⁾.

Acorde con lo señalado, este Tribunal Administrativo considera que si bien el literal f) del artículo 88° y el artículo 94° del RSSO establecen que, en principio, la identificación de peligros, evaluación y control de riesgos corresponde al titular minero; en aplicación del literal b) del artículo 38° del RSSO, dicha actividad debe ser complementada con la verificación a cargo del personal supervisor en función a las condiciones actuales de cada labor asignada a los trabajadores, en el marco de la naturaleza permanente de este proceso y la optimización de las medidas de control de los riesgos identificados.

Es por esta razón, que el literal b) del artículo 40° del citado cuerpo normativo, indica que los trabajadores tienen derecho a conocer los peligros y riesgos existentes en el lugar de trabajo que puedan afectar su salud o seguridad a través del IPERC y de la información proporcionada por el supervisor¹¹.

En el presente caso, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2.1 del rubro II del Informe de Supervisión, con fecha 03 de mayo de 2011, el supervisor de turno señor Walter Eduardo Huamaní Purguya da la orden a los trabajadores señor Cleofe Quiro Huahuacondori (maestro perforista) y al señor Franco Leonardo Alejo Calcín

⁹ Con relación a la importancia de la identificación de peligros, resulta oportuno citar lo siguiente:

"(...) El proceso de identificación del peligro o fuentes de riesgos comprende la revisión detallada del proceso, evento o actividad, tanto como sea posible y razonable, en términos prácticos para facilitar la identificación de posibles desviaciones o situaciones fuera de las convenientes o preestablecidas en las actividades y procesos, las cuales pueden llevar a provocar impactos o consecuencias no deseadas. Tal como se comenta, la identificación de peligros o fuentes de riesgo constituye la base o el inicio de un análisis de riesgos, lo más serio posible, el cual a su vez será el inicio del proceso general de Gestión de la Seguridad de la empresa o institución (...)"

MARTÍNEZ PONCE DE LEÓN, Jesús G. *Introducción al análisis de riesgos*. México D.F., editorial Limosa, 2007. Pág. 32

¹⁰ Respecto a la naturaleza permanente del proceso de identificación de peligros, evaluación y control de riesgos se tomó como referencia lo señalado en:

ENRÍQUEZ PALOMINO, Antonio y José M. SÁNCHEZ RIVERO. *OHSAS 18001: 2007. Interpretación, aplicación y equivalencias legales*. Madrid, FC Editorial, 2008. Págs. 58 y 64.

¹¹ RSSO.

"Artículo 40.- Los trabajadores tienen derecho a: (...)

b) Conocer los peligros y riesgos existentes en el lugar de trabajo que puedan afectar su salud o seguridad a través del IPERC y de la información proporcionada por el supervisor (ingeniero o técnico)."

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

(ayudante) lo siguiente: primero ventilar la labor, regar, desatar y realizar el sostenimiento en la zona que se había disparado, a la altura del echadero 761 del Nv. 1840 zona Aurora.

Por tanto, en línea con lo explicado en la parte introductoria del presente numeral, antes de dar inicio a la ejecución de la labor encomendada, era responsabilidad del personal a cargo de la supervisión llevar a cabo la identificación de los peligros y evaluación de riesgos asociados al desate del tajeo 761, como el método de sostenimiento adecuado, disponer las medidas de control necesarias para la eliminación o minimización de los riesgos identificados, así como verificar el cumplimiento de las mismas durante el desarrollo de la mencionada actividad.

Al respecto, en el caso en particular, corresponde precisar que en la resolución impugnada, la determinación de la comisión de la infracción imputada, se sustentó en lo siguiente:

- a) En el Informe de la Supervisora Externa, obrante a fojas 54, 55 y 58 del expediente, en el que se indicó, las siguientes causas del accidente:

"III CAUSAS

a) Falla o Falta de Plan de Gestión (...)

- No realizaron la identificación de peligros y evaluación y control de riesgos (IPERC), los trabajadores en general desconocen cómo realizar el IPERC.
- (...)

c) Causas inmediatas

c.2 Condiciones sub estándares¹²

- Presencia de rocas sueltas y falla en forma de cuña en la caja piso de la chimenea 761, la cual no fue identificada, la que provocó el desprendimiento de la roca".

"VII Recomendaciones: (...)

Recomendación N° 5:

Implementar el IPERC (...)

Responsable: Superintendente General, Gerente del Programa de Seguridad y Salud Ocupacional, Jefe de Minas y Contrata Minera EDISA S.R.L.

Plazo: 30 días calendarios"

- b) El Informe de Investigación del Accidente presentado por MINERA TITÁN, en el que se observa la Declaración del señor Aníbal Chumbe Robles, quien se desempeñaba como Superintendente General de Mina, obrante a foja 19 del expediente, el cual manifestó lo siguiente: "¿Según su análisis cuál cree que son las causas el accidente en el tajeo 761?", respondió: "Luego de haber visitado el lugar de los hechos y haber recibido la manifestación de los testigos concluyo en lo siguiente: - Factor personal: falta de entrenamiento practico en realizar IPERC. - Factor de trabajo: Intersección de falla transversal que fue activado por la presencia de agua del regado" SIC.

¹² RSSO

"Definición de Términos

Artículo 7°.- Las siguientes definiciones se aplican al presente reglamento:

(...)

Incidente

(...)

b) Condiciones Subestándares: Toda condición existente en el entorno del trabajo y que se encuentre fuera del estándar y que puede causar un incidente.


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

- c) El Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional presentado por MINERA TITÁN, obrante a foja 22, concluye lo siguiente: "El grupo de trabajo conformado por el Sr. Cleofe Quiro Huahuacondori (Occiso) y el Sr. Franco Alejo Calcin no cumplieron con el procedimiento correcto del desatado, no advirtieron e identificaron adecuadamente el peligro para lo cual mucho menos evaluaron el riesgo del deslizamiento de la roca en dicha labor (...)" SIC.
- d) En la Declaración del supervisor Eduardo Huamaní, obrante a foja 90 del expediente, se observa que ante la pregunta: "¿Cree Ud. Que este accidente se pudo haber evitado? ¿Cómo?", respondió: "Si se pudo haber evitado siempre en cuando haciendo una verdadera identificación de peligros y evaluación de riesgos, se pudo desquincharlo o plastearlo."

Adicionalmente, corresponde también hacer referencia a los siguientes documentos:

- e) El Informe de Investigación del Accidente Mortal, elaborado por MINERA TITÁN, que obra a fojas 25 a 28 del expediente, se concluyó que el ex trabajador señor Cleofe Quiro Huahuacondori y el ayudante señor Franco Alejo Calcin no cumplieron con el procedimiento correcto del desatado como les fue indicado y no advirtieron ni identificaron adecuadamente el peligro, al no evaluar el riesgo del deslizamiento de la roca en dicha labor.

Cabe señalar que dicho documento ha sido suscrito por el Gerente del Programa de Seguridad y Salud Ocupacional y el Superintendente General de Mina.

- f) El Requerimiento de Documentos, que obra a foja 164 del expediente, en el que se observa que la documentación no entregada por la recurrente fue la relacionada al entrenamiento teórico – práctico sobre las medidas de seguridad (IPERC). Dicho requerimiento fue suscrito por el supervisor designado por Osinergmin y el Gerente del Programa de Seguridad y Salud Ocupacional, Ing. Demecio Turpo Quispe, quien no consignó observación alguna respecto a lo solicitado.

- g) En las manifestaciones de los siguientes trabajadores:

- Ing. Demecio Turpo Quispe, quien se desempeñaba como Gerente de Seguridad y Salud Ocupacional de MINERA TITÁN, obrante a fojas 81 y 82 del expediente, señaló lo siguiente:

"PREGUNTA Nº 6: ¿Cree Ud. Que este accidente se pudo haber evitado? ¿Cómo?

RESPUESTA.- Si se pudo haber evitado, cumpliendo el IPERC (en proceso de implementación), y cumpliendo con los PETS que al personal se le ha capacitado en temas de IPERC y PETS. (...)" SIC

- Ing. Edgar Oswaldo Zevallos García, quien se desempeñaba como Residente de La Contratista, obrante a fojas 87 y 88 del expediente, indicó lo siguiente:

"PREGUNTA Nº 7 ¿Cree Ud. Que este accidente se pudo haber evitado? ¿Cómo?

RESPUESTA.- Si se pudo haber evitado utilizando correctamente el IPERC, para eliminar la condición subestándar. (...)" SIC

- Sr. Pablo De La Cruz Galdós Ayrampo, quien se desempeñaba como Ayudante de Perforista, obrante a fojas 93 y 94, expuso que:

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

"PREGUNTA N° 8: ¿Cree Ud. Que este accidente se pudo haber evitado? ¿Cómo?

RESPUESTA.- Si se hubiera identificado el peligro estoy seguro que se habría desatado la roca ya sea con plasta o barretilla. (...)" SIC

Respecto a la utilización de los Check List de fecha 03 de mayo de 2011 correspondiente a la labor Tajo 761 del Nv. 1840 zona Aurora, obrante a fojas 472 y 473 del expediente, tal como ha sido expuesto en la resolución impugnada, éstos no reemplazan la elaboración de un IPERC, pues constituyen una inspección previa de las actividades a realizarse en la labor. Además, en dicho documento, no se identificaron los peligros relacionados con los disparos efectuados en la zona cercana a la labor donde ocurrió el accidente, a fin de evaluar un método de sostenimiento adecuado, por lo que dicho documento no acredita el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 38° del RSSO.

Asimismo, corresponde precisar que si bien el IPERC es un procedimiento de gestión en la seguridad de las actividades mineras, su cumplimiento se materializa a través del registro de los peligros, la evaluación de los riesgos y la determinación de las medidas de control correspondientes, en un registro documentario verificable.

Por tanto, en línea con lo explicado en la parte introductoria del presente numeral, considerando las condiciones en que se encontraba la labor Tajo 761 del Nv. 1840 zona Aurora, antes de dar inicio a la ejecución de la labor encomendada, era responsabilidad del personal a cargo de la supervisión: i) realizar la identificación de los peligros y evaluación de riesgos asociados al desate de rocas, considerando los disparos efectuados en zonas cercanas y la presencia de rocas sueltas, ii) disponer las medidas de control necesarias para la eliminación o minimización de los riesgos identificados, así como, iii) verificar el cumplimiento de las mismas durante el desarrollo de la mencionada actividad, lo cual no sucedió en el presente caso.

En tal sentido, de acuerdo a los documentos antes citado y conforme ha sido expuesto en la resolución impugnada, ha quedado acreditado que MINERA TITÁN no elaboró el IPERC en donde se efectúe una identificación de peligros y evaluación de los riesgos conducentes a identificar el peligro de los disparos efectuados en una zona cercana, la presencia de rocas sueltas y la falla en forma de cuña en la caja piso del tajo 761 del Nv. 1840 zona Aurora, a fin de controlar el riesgo a través de la adopción de medidas que garanticen la eficacia del método de sostenimiento utilizado.

En efecto, de manera posterior a la fecha de la supervisión, a través del escrito de registro N° 201100069842 de fecha 10 de junio de 2011, MINERA TITÁN informó la implementación de los formatos IPERC y la capacitación a los supervisores y trabajadores sobre el seguimiento y llenado correcto de dichos formatos.

De otro lado, en cuanto a que recién el 16 de marzo de 2011 adquirió la titularidad de la operación y el gobierno de la concesión "Esperanza de Caravelí", por lo que no tuvo la posibilidad de adoptar e implementar inmediatamente todas las obligaciones referidas a la operación minera y en un grado óptimo de eficiencia, cabe hacer referencia a lo consignado en la resolución impugnada, en que se expuso lo siguiente:

"(...) el cambio de la condición de pequeño productor minero al régimen general opera por aplicación de la Ley, al incumplirse un requisito relacionado con la extensión, previsto en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por decreto supremo N° 014-92-EM (en adelante TUO).

ROSAMARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

En el presente caso, el cambio se deriva de la adquisición de concesiones mineras realizadas por TITÁN, quien adquirió la concesión minera "Esperanza de Caraveli" como consecuencia de la fusión y escisión celebrada entre MINERA TITÁN, Minera Ataspacas S.A. y Minera Huanca S.A.C. en virtud de la escritura pública de fecha 01 de enero de 2010, inscrita el 16 de marzo de 2011 (fojas 567 a 583). En consecuencia, TITÁN pudo prever el cambio al régimen general, por lo que no puede interpretarse como un cambio "abrupto e inopinado" (fuerza mayor) de una situación jurídica que justifique los incumplimientos en el presente procedimiento.

(...) Asimismo, conforme a la Ley N° 27651, cuando se incumple el requisito de extensión no se mantiene la condición para ser considerado pequeño productor minero y conforme a ley opera el cambio de estrato al régimen general y la consecuente supervisión por parte de Osinergmin. (...)

Se debe señalar que el alcance del RSSO es de aplicación a todos los titulares mineros, independientemente del estrato en que se encuentren, por lo tanto, con anterioridad a la adquisición de la concesión minera correspondiente a la unidad "Esperanza de Caraveli" TITÁN también se encontraba obligada a cumplir con las disposiciones del citado Reglamento."

Por ello, tal como ha sido debidamente sustentado en la resolución impugnada la adquisición de la concesión minera el 16 de marzo de 2011 no resulta un eximente de responsabilidad para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el RSSO.

De otra parte, se debe indicar que la infracción imputada a la recurrente no está referida a la verificación del cumplimiento de un procedimiento de desatado o redesatado (PETS), sino a que la supervisión no identificó los peligros y evaluó los riesgos, por lo que no corresponde un análisis de la obligación establecida en el artículo 91° del RSSO. Asimismo, si bien manifiesta que cuenta con herramientas de gestión, tales como Check List, PETAR, PETS, Reporte de Incidentes, éstas no sustituyen la elaboración de un IPERC para las actividades a desarrollarse en una determinada labor, por lo que no desvirtúan la infracción imputada.

Respecto a que no se han evaluado los argumentos expuestos en su escrito de descargos, por lo que la resolución impugnada carece de motivación y vulnera el debido procedimiento, cabe precisar que el Principio de Debido Procedimiento regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho¹³.

De allí, que el derecho de defensa garantice al administrado la posibilidad de contradecir y formular argumentos de descargo en defensa de sus derechos e intereses legítimos, acompañando el correspondiente sustento probatorio, dentro del procedimiento administrativo sancionador, siendo que este derecho se verá afectado cuando el administrado se vea imposibilitado de ejercer los medios de defensa que le franquea la ley.

¹³ Ley N° 27444.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Sobre el particular, de la revisión del numeral 4.2 de la parte considerativa de la resolución impugnada, se verifica que la primera instancia emitió su pronunciamiento en cumplimiento a la normativa aplicable; además, se ha permitido a la recurrente exponer sus argumentos de hecho y derecho, así como a ofrecer pruebas, exponiéndose las razones por las cuales los argumentos expuestos no desvirtuaban la infracción imputada; en ese sentido, la resolución impugnada se encuentra motivada en cumplimiento de lo dispuesto por el Principio del Debido Procedimiento.

Sin perjuicio de lo señalado, se debe indicar que las pruebas aportadas relacionadas con las capacitaciones realizadas en temas de IPERC, PETS, PETAR, están vinculadas a la obligación sobre capacitación, la cual ha sido transferida al MTPE, tal como fue expuesto en la resolución impugnada, por lo que no ameritó un análisis y pronunciamiento de dichos medios probatorios.

Adicionalmente, tal como se expuso en la resolución impugnada, el reporte de check list constituye una práctica de trabajo seguro, debiendo precisarse, además, que es de conocimiento en el sector minero que la mayor cantidad de accidentes ocurren por desprendimiento de rocas, por lo que es obligación de los supervisores de MINERA TITÁN instruir y obligar al personal a seguir las prácticas de trabajo seguro antes de ingresar a las labores.

Igualmente, si bien la recurrente manifiesta que durante el primer cuatrimestre del año 2011 las estadísticas, especialmente, referidas a caída de rocas, demuestran la ocurrencia de cero accidentes y sólo uno de carácter leve ocurrido en marzo, es importante señalar que de la revisión de la "Estadística de Incidentes por caída de Roca y Falta /Falla de sostenimiento ocurridos en el Tajo 761 Nivel 1840 – Veta Aurora", que obra a fojas 147 del expediente se observa que entre los meses de enero y abril de 2011 se registraron 13 incidentes, que si bien no son accidentes fatales, si están relacionados justamente con caída de rocas.

Por lo tanto, en atención a los considerandos expuestos, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en su recurso de apelación.

Con relación a la infracción al numeral 2 del artículo 69° del RSSO

6. En cuanto a lo argumentado en el literal f) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que, conforme ha sido expuesto en el considerando 2.2 de la resolución impugnada, en virtud de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783 y el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, así como las Leyes N° 28964 y N° 29901, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ha asumido la competencia para la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo en el sector energético y minero.

De acuerdo a ello, a través del Oficio N° 353-2013-OS-GFM del 06 de agosto de 2013, se remitió al Ministerio de Trabajo y Promoción del empleo copia fedateada del expediente administrativo respecto de la infracción al numeral 2 del artículo 69° del RSSO, a fin que proceda de acuerdo a las competencias que le fueron conferidas.

Por lo tanto, tal como ha sido resuelto por la primera instancia, carece de objeto emitir pronunciamiento en el presente procedimiento administrativo sancionador respecto a dicha imputación.

ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Sobre el exceso de confianza del ex trabajador como causa del accidente

7. Respecto a lo indicado en el literal g) del numeral 2 de la presente resolución, se debe precisar que la responsabilidad por la comisión de la infracción es objetiva, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM. Además, el artículo 3° del RSSO dispone que la titular minera, en este caso MINERA TITÁN, es la obligada a dar cumplimiento a las disposiciones del referido reglamento, razón por la que no corresponde valorar el accionar del accidentado al momento de establecer la imputación de la infracción¹⁴.

Por lo tanto, se debe declarar infundado este extremo del recurso de apelación.

Con relación a los Principios de Razonabilidad, Verdad Material y Legalidad que rigen la potestad sancionadora

8. En cuanto a lo sostenido en el literal h) del numeral 2 de la presente resolución, cabe referir que de acuerdo al análisis de la documentación a la que se ha hecho mención en los numerales precedentes, se ha emitido pronunciamiento de manera objetiva, no habiéndose constatado supuesto alguno que rompa el nexo de causalidad, con estricta aplicación del marco normativo vigente y de lo establecido en la Ley N° 27444, por lo que no hubo inobservancia de los Principios de Verdad Material y Legalidad¹⁵.

Asimismo, corresponde indicar que el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, por el cual la autoridad administrativa debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Por tal motivo, este Principio prescribe que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observarse los siguientes criterios de graduación¹⁶:

¹⁴ RSSO:

"Artículo 3.- El alcance de este reglamento es de aplicación a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros; las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones."

¹⁵ Ley N° 27444:

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

¹⁶ Ley N° 27444.

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

b) El perjuicio económico causado;

c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;

d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;

e) El beneficio ilegalmente obtenido; y

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido
- El perjuicio económico causado
- La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción
- Las circunstancias de la comisión de la infracción
- El beneficio ilegalmente obtenido
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

A su vez, MORÓN URBINA sostiene que la determinación y graduación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores, bajo determinados parámetros claramente definidos por el Principio de Razonabilidad, se encuentra dentro del ámbito de la potestad discrecional con que cuenta la administración, con el propósito de individualizar, en un caso específico, la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa¹⁷.

En dicho contexto, corresponde indicar que la infracción imputada a TITÁN se encuentra tipificada en el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones aprobado por Resolución N° 286-2010-OS/CD, en el cual se prevé como sanción aplicable una multa máxima de hasta 250 UIT, tal como se observa a pie de página 4 de la presente resolución.

Por ello, a efectos de determinar y graduar la sanción, la GFM observó lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035 publicada con fecha 03 de febrero de 2011, a través de la cual se aprobaron criterios específicos para la aplicación de las sanciones contenidas en el Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD, los mismos que consideran todos y cada uno de los criterios de graduación regulados por el Principio de Razonabilidad en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

Asimismo, la GFM aplicó el Anexo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG publicada con fecha 23 de noviembre de 2013, para determinar el valor de la probabilidad de detección¹⁸.

En ese sentido, en la parte introductoria del Anexo que forma parte de la resolución recurrida se precisó que el cálculo de la multa se realizó en función a la siguiente fórmula:

$$M_{\text{ex-ante}} = \left(\frac{B}{P} \right) * A$$

¹⁷ En efecto, sobre la aplicación del Principio de Razonabilidad, el referido jurista nacional explica lo siguiente:

"(...) cuando la ley autoriza a una autoridad pública la aplicación de sanciones administrativas le apodera de una competencia marcadamente discrecional que se trasunta en el margen de apreciación subjetiva que tiene para poder tipificar la conducta incurrida, en determinar las pruebas necesarias, en la valoración de las circunstancias agravantes y atenuantes alrededor de la infracción y en la elección de la sanción a aplicarse, dentro del catálogo de sanciones habilitadas por la normativa (...)"

Recordemos que las normas sancionadoras suelen calificar que un determinado ilícito sea pasible de aplicarse una sanción determinada (por Ej. Multa o suspensión de derechos) pero delimita sus posibles alcances estableciendo rangos mínimos y máximos para cada tipo de infracción (...) con estos rangos dosifica los mínimos y máximos punitivos, según se trate de infracciones leves, graves y más graves. No obstante, dentro de estos linderos, la Administración preserva un nivel de discrecionalidad para elegir la cuantía de la sanción aplicable (...)"
(Subrayado agregado)

MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador". Lima: Gaceta Jurídica, Octava Edición, 2009. Páginas 693 a 696.

¹⁸ Resolución N° 256-2013-OS/GG.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

ÚNICA.- El Anexo 1 aprobado por la presente resolución resulta aplicable para la determinación de las multas, que se gradúen de conformidad con los criterios aprobados en la Resolución de Gerencia General OSINERGMIN N° 035.

RESOLUCIÓN N° 107-2015-OS/TASTEM-S2

OSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

Donde "B" es igual al beneficio ilícito económico, "P" corresponde a la probabilidad de detección y "A" representa los criterios de gradualidad, esto es, los factores agravantes y atenuantes.

Cabe indicar que para cada infracción, se exponen los factores utilizados para el beneficio ilícito. Además, se informa el modo en que se han determinado los factores atenuantes y agravantes, tales como la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción y circunstancias de comisión de la misma, pues en efecto, en el presente caso, se aplicó un valor de (-5) toda vez que MINERA TITÁN no es reincidente en la infracción imputada, y (-10), toda vez que con anterioridad a la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador, informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento.

De lo señalado en los párrafos precedentes y en la medida que la apelante no ha precisado de manera expresa qué aspectos de la multa impuesta contravienen el Principio de Razonabilidad, esta Sala considera que en el presente caso no se ha verificado transgresión alguna a dicho Principio.

En virtud de lo expuesto, queda desestimado este extremo del recurso de apelación.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, y sus modificatorias, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por MINERA TITÁN DEL PERÚ S.R.L., contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 1033-2015 de fecha 29 de abril de 2015; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, María Timmy Mercedes Chappuis Cardich y Ricardo Mario Alberto Maguñá Pardo.

ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE

1609

CARGO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

1257

Expediente N°: 063-2011

Destinatario : MINERA TITÁN DEL PERÚ S.R.L.
 Domicilio : Jr. Libertad N° 114, Of. 3-E – MIRAFLORES
 Entidad : OSINERGMIN
 Dependencia : SALA 2 TASTEM – STOR
 Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
 Materia / Procedimiento : Incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional
 Nro. de Resolución : 107-2015-OS/TASTEM-52
 Fecha : 17/07/2015
 Nro. de Folios : 14



MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ()
 Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
 Desde el día hábil siguiente de notificación (X)
 Desde la fecha indicada en la resolución ()
 El acto notificado agota la vía administrativa (X) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió SI () NO (X)
 Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico SI () NO (X)

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor _____

Documento de Identidad _____

Relación con el destinatario _____

Fecha _____

Hora _____

FIRMA DEL QUE RECIBE _____

Y sello (de ser empresa) _____

MOTIVO DE LA DEVOLUCION :

Mudó de domicilio ()
 Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA
 Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()
 Ausencia segunda notificación ()

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () _____
 Material y color de la fachada _____
 Material y color de la puerta _____
 Otros datos. _____

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos: RICARDO LOZAN
 DNI. _____
 Firma del notificador. 10345282

Observaciones. _____